

Especificaciones.

Occident Pensiones Autónomos, Plan de Pensiones de Empleo Simplificado.

Sistema de empleo

Índice

TÍTULO I. PRELIMINARES	3
ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.	3
TÍTULO II. DENOMINACIÓN Y OBJETO, RÉGIMEN JURÍDICO, ÁMBITO TERRITORIAL, SISTEMA, MODALIDAD Y DURACIÓN.	4
ARTÍCULO 2. DENOMINACIÓN Y OBJETO.	4
ARTÍCULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO.	4
ARTÍCULO 4. ÁMBITO TERRITORIAL.	5
ARTÍCULO 5. SISTEMA Y MODALIDAD.	5
ARTÍCULO 6. ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN.	5
TÍTULO III. ÁMBITO PERSONAL. DERECHOS Y OBLIGACIONES.	6
ARTÍCULO 7. ÁMBITO PERSONAL.	6
ARTÍCULO 8. PROMOTOR O ENTIDAD PROMOTORA.	6
ARTÍCULO 9. INCORPORACIÓN DE NUEVAS ENTIDADES PROMOTORAS.	6
ARTÍCULO 10. BAJA Y SEPARACIÓN DE ENTIDADES PROMOTORAS.	7
ARTÍCULO 11. DERECHOS DEL PROMOTOR.	8
ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES DEL PROMOTOR.	8
ARTÍCULO 13. PARTÍCIPE.	9
ARTÍCULO 14. ALTA DEL PARTÍCIPE.	9
ARTÍCULO 15. BAJA DEL PARTÍCIPE	10
ARTÍCULO 16. DERECHOS DE LOS PARTÍCIPE.	11
ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DEL PARTÍCIPE.	13
ARTÍCULO 18. PARTÍCIPE EN SUSPENSO.	15
ARTÍCULO 19. BAJA DE LOS PARTÍCIPE EN SUSPENSO.	15
ARTÍCULO 20. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPE EN SUSPENSO.	15
ARTÍCULO 21. BENEFICIARIOS.	15
ARTÍCULO 22. ALTA DEL BENEFICIARIO	16
ARTÍCULO 23. BAJA DEL BENEFICIARIO.	16
ARTÍCULO 24. DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS.	17
ARTÍCULO 25. OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO.	19

TITULO IV. SISTEMA FINANCIERO. ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES. DERECHOS CONSOLIDADOS. APORTACIONES, Y PRESTACIONES.	19
ARTÍCULO 26. ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES.	19
ARTÍCULO 27. SISTEMA DE FINANCIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE PARTICIPES Y DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS BENEFICIARIOS	20
ARTÍCULO 28. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO.	21
ARTÍCULO 29. APORTACIONES AL PLAN.	23
ARTÍCULO 30. PRESTACIONES. DEFINICIÓN.	25
ARTÍCULO 31. CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN.	25
ARTÍCULO 32. SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.	27
ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA PERCIBIR LA PRESTACIÓN O DISPONER DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS EN LOS SUPUESTOS DE LIQUIDEZ.	28
ARTÍCULO 34. FORMA DE PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES Y DERECHOS CONSOLIDADOS.	31
ARTÍCULO 35. IMPORTE DE LAS PRESTACIONES.	33
ARTÍCULO 36. MODIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES.	34
ARTÍCULO 37. FORMA DE PAGO Y RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES.	34
ARTÍCULO 38. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES ENTRE APORTACIONES Y PRESTACIONES.	34
ARTÍCULO 39. VALOR DIARIO APLICADO	35
TITULO V. ORGANIZACIÓN Y CONTROL.	35
ARTÍCULO 40. LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN.	36
ARTÍCULO 41. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL.	37
ARTÍCULO 42. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL.	38
TITULO VI. MODIFICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES.	40
ARTÍCULO 43. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN.	40
ARTÍCULO 44. REVISIÓN ACTUARIAL DEL PLAN.	41
TITULO VII. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN.	41
ARTÍCULO 45. TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.	41
ARTÍCULO 46. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.	42
TITULO VIII. VARIOS: QUEJAS Y RECLAMACIONES.	43
ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS Y RECLAMACIONES.	43
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: COMISIÓN PROMOTORA	43
I. ELECCIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN PROMOTORA	43
II. FUNCIONES DE LA COMISIÓN PROMOTORA	44
III. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN PROMOTORA	44
ANEXO I	45
APÉNDICE DE ENTIDADES PROMOTORAS	45
ANEXOS POR ENTIDADES PROMOTORAS	46

Título I. Preliminares

Artículo 1. Definiciones.

1. Plan de Pensiones o Plan.

La denominación del Plan es “**Occident Pensiones Autónomos, Plan de Pensiones de Empleo Simplificado**”, regulado por los presentes artículos e inscrito en Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con clave por determinar tras la integración del plan.

2. Promotor del Plan, Promotor o Entidad Promotora.

Es la Entidad que ha instado la creación del Plan y participa en el desarrollo del mismo, en este caso es, inicialmente, el “**COLEGIO PROFESIONAL MEDIADORES DE SEGUROS DE VALENCIA**”, con CIF **Q46676005D**, entidad domiciliada en C/ Micer Mascó, nº 27-1º. 46010-Valencia. El promotor no realizará contribuciones al Plan de Pensiones dadas las características y origen del mismo.

Tras la promoción inicial del Plan de Pensiones se podrán incorporar como Entidades Promotoras del mismo otras asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, sindicatos, colegios profesionales o mutualidades de previsión social conforme lo regulado en estas especificaciones y la normativa de aplicación al Plan en cada momento.

3. Partícipe.

Es toda persona física en cuyo interés ha sido creado el Plan, con independencia de que realice o no aportaciones, desde que adquiere y mientras mantiene tal condición, conforme a las Especificaciones del Plan. Tiene el carácter de elemento personal y sujeto constituyente del Plan.

Este plan exige para causar alta como partícipe la condición de ser trabajador por cuenta propia o autónomo.

4. Beneficiario.

Son las personas físicas con derecho causado a recibir prestaciones del Plan, hayan sido o no partícipes, desde que adquieren y mientras mantienen tal condición, conforme al mismo.

5. Titular.

Es toda persona física que mantiene los derechos consolidados o los derechos económicos en el Plan de Pensiones, bien sea, respectivamente, en su condición de partícipe o de beneficiario.

6. Fondo de Pensiones o Fondo.

Es el Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan conforme a lo estipulado en los presentes artículos.

En el caso del “**Occident Pensiones Autónomos, Plan de Pensiones de Empleo Simplificado**” es “**Occident Pensiones Autónomos, Fondo de Pensiones**”, inscrito en Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con la clave F2271.

Título II. Denominación y objeto, régimen jurídico, ámbito territorial, sistema, modalidad y duración.

Artículo 2. Denominación y Objeto.

El plan “**Occident Pensiones Autónomos, Plan de Pensiones de Empleo Simplificado**”, define el derecho de los beneficiarios a percibir rentas o capitales por las contingencias previstas en las presentes Especificaciones, así como por otros supuestos excepcionales de liquidez previstos en la legislación y la forma y cuantía en que los partícipes pueden efectuar las aportaciones, conteniendo asimismo las reglas precisas para la constitución y el funcionamiento del patrimonio que ha de afectarse para el cumplimiento de los derechos que en él se reconocen.

Artículo 3. Régimen Jurídico.

El Plan de Pensiones se ajustará a lo dispuesto en las presentes Especificaciones, en el Boletín de Adhesión al Plan de Pensiones y sus posteriores modificaciones, en las Normas de Funcionamiento del Fondo y en la legislación vigente, especialmente en el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, su Reglamento aprobado por RD 304/2004 de 20 de febrero (en adelante Ley y Reglamento, respectivamente), y en las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como las que en el futuro las modifiquen y desarrollen, y en su caso los Anexos de cada Entidad Promotora.

Las prestaciones que reconoce y otorga este Plan son complementarias e independientes de las establecidas por los regímenes públicos de la Seguridad Social

Artículo 4. Ámbito territorial.

El Plan de Pensiones tiene ámbito territorial nacional en los términos previstos por la legislación vigente, y se difundirá al menos en la totalidad del territorio español.

Artículo 5. Sistema y Modalidad.

El Plan de Pensiones es un Plan de Pensiones de empleo simplificado para trabajadores por cuenta propia o autónomos promovido por un Colegio Profesional.

El Plan de Pensiones, en razón de sus sujetos constituyentes, es un plan de pensiones del sistema de empleo promovido inicialmente por una única entidad promotora.

El Plan de Pensiones, en razón, de las obligaciones estipuladas se ajusta a la modalidad de plan de pensiones de aportación definida, no precisa por consecuencia de Base Técnica.

Sin perjuicio de lo anterior se prevé la posibilidad de transformar el plan de pensiones en un plan de pensiones de promoción conjunta con representación conjunta para la formación de su comisión de control.

Artículo 6. Entrada en vigor y duración.

El presente Plan entró en vigor en la fecha de su formalización, definida ésta como la integración del Plan en el Fondo de Pensiones al que está adscrito.

El presente Plan de pensiones solicitará la adscripción al fondo de pensiones: **“Occident Pensiones Autónomos, Fondo de Pensiones.”**, que figura inscrito en el Registro Mercantil y en el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F2271.

El Plan tendrá duración ilimitada, sin perjuicio de que pueda producirse su extinción al concurrir alguna de las causas previstas en los artículos de estas Especificaciones o en la legislación aplicable.

TITULO III. Ámbito personal. Derechos y obligaciones.

Artículo 7. Ámbito personal.

Son elementos personales del Plan: Las Entidades Promotoras o Promotores, los Partícipes, los Partícipes en suspenso y los Beneficiarios.

Artículo 8. Promotor o Entidad Promotora.

El promotor inicial y originario del Plan de Pensiones es el **COLEGIO PROFESIONAL MEDIADORES DE SEGUROS DE VALENCIA**, al haber instado a la creación del Plan de Pensiones “Occident Pensiones Autónomos, Plan de Pensiones de Empleo Simplificado”.

El Promotor figura en el “Apéndice de Entidades Promotoras” de este Reglamento de Especificaciones, que se irá actualizando, en su caso, con la incorporación o baja de entidades Promotoras en el Plan.

Las Especificaciones contendrán un Anexo para cada una de las Entidades Promotoras donde se reflejan, en su caso, las condiciones particulares relativas a aquella.

Artículo 9. Incorporación de nuevas Entidades Promotoras.

El plan se crea inicialmente en la modalidad de un único promotor. Con posterioridad a su creación se prevé la posibilidad de transformar el plan de pensiones en un plan de pensiones de promoción conjunta con la incorporación de nuevas entidades promotoras.

Estas nuevas Entidades Promotoras podrán ser aquellas asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, por sindicatos, por colegios profesionales o por mutualidades de previsión social que cumplan con los requisitos indicados por el art 112 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones y que soliciten la incorporación a la Comisión de Control del Plan, quien deberá acordar su incorporación al mismo, si bien la Comisión de Control del Plan acuerda delegar, con carácter general y plenas facultades, en la Entidad Gestora del Fondo la integración de entidades promotoras.

Por cada nueva Entidad Promotora deberá incorporarse a las presentes Especificaciones su Anexo que contendrá todas las condiciones particulares relativas a aquella, sin que el Anexo pueda contener cláusulas que dejen sin efecto o modifiquen alguna de las condiciones generales del Plan.

Las nuevas Entidades que deseen incorporarse como Entidades Promotoras deberán presentar a la Comisión de Control del Plan, directamente o a través de la Entidad Gestora, una solicitud de integración que deberá contener los siguientes extremos y procedimiento:

- a) Solicitud de integración, acompañado de la Certificación de los Acuerdos de Promoción e integración en el Plan.
- b) La Certificación de los Acuerdos de Promoción, contendrá una Declaración de aceptación de las Especificaciones del Plan, de las Normas de Funcionamiento del Fondo y de su Declaración de Principios de la Política de Inversiones y, especialmente, del régimen de representación de las Entidades Promotoras en la Comisión de Control del Plan.

La incorporación efectiva de las nuevas Entidades Promotoras **requerirá la aprobación de la Comisión de Control del Plan**, que igualmente informará de la denegación de la incorporación, si bien la Comisión de Control del Plan acuerda delegar, con carácter general y plenas facultades, en la Entidad Gestora del Fondo la integración de entidades promotoras.

Artículo 10. Baja y Separación de Entidades Promotoras.

En caso de existencia de varias Entidades Promotoras, la baja o separación de una Entidad Promotora del Plan de Pensiones podrá tener lugar en los siguientes casos:

- a) Por acuerdo de la Comisión de Control del Plan al entender que alguna Entidad Promotora ha dejado de reunir las condiciones o criterios generales establecidos en las presentes Especificaciones para la adhesión y permanencia de alguna Entidad en el Plan.
- b) En el caso de que alguna de las causas de terminación establecidas en la normativa afecte exclusivamente a una Entidad Promotora del Plan de Pensiones.

- c) Por decisión de las Entidades Promotoras que se hubieran incorporado al Plan de acuerdo con lo establecido, a estos efectos, en la normativa de planes y fondos de pensiones.

La Comisión de Control acuerda delegar, con carácter general y plenas facultades, en la Entidad Gestora del Fondo la baja y separación de entidades promotoras.

Artículo 11. Derechos del Promotor.

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Participar en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, y ejercer las correspondientes funciones, en los términos expresados en estas Especificaciones.
- b) Ser informado, a través de sus representantes en la Comisión de Control, de la evolución financiera del Plan de Pensiones.
- c) Establecer, modificar y suscribir el **ANEXO DE INCORPORACIÓN** con las limitaciones y condiciones previstas en las presentes Especificaciones.
- d) Cualquier otro que le otorgue la normativa de aplicación.

Artículo 12. Obligaciones del Promotor.

Cada Promotor estará obligado a:

- a) Suscribir la documentación inicial de incorporación que se señala en las presentes Especificaciones.
- b) Nombrar sus representantes en la Comisión de Control del Plan.
- c) Facilitar los datos que le sean requeridos por la Comisión de Control, la Entidad Gestora o la Entidad Depositaria, al objeto de realizar sus funciones de supervisión y control y las necesarias para el funcionamiento del Plan.
- d) Cualquier otra que le otorgue la normativa de aplicación.

Artículo 13. Partícipes.

Podrá causar alta como partícipe cualquier persona física que acredite la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, que solicite su adhesión y se obligue al cumplimiento de las obligaciones que para él se deriven de las presentes Especificaciones o de la normativa aplicable.

No se requerirá la condición previa de colegiado del promotor al partícipe que desee adscribirse al plan.

La condición de partícipe se adquiere mediante la suscripción del correspondiente “Boletín de Adhesión al Plan de Pensiones” y el pago de una primera aportación o movilización de derechos desde otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial.

El partícipe pierde su condición de tal por fallecimiento, por acceder a la situación de beneficiario, por perder la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo pasando a la situación de partícipe en suspenso, o al trasladar la totalidad de sus derechos consolidados previa solicitud, a alguno de los Planes de pensiones o instrumentos de previsión social que permita la normativa que sea de aplicación.

Se considerarán partícipes en suspenso aquéllos que cesan en la realización de aportaciones y mantienen sus derechos consolidados en el Plan en los mismos términos que cualquier otro partícipe.

Artículo 14. Alta del partícipe.

Las personas físicas que reúnan las condiciones para ser partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones en el momento en que acrediten los requisitos exigibles, y suscriban el “Boletín de Adhesión” establecido en el Procedimiento de la adhesión voluntaria de potenciales partícipes.

La entidad gestora verificará en el momento de adhesión del partícipe al plan la condición de autónomo que se acreditará mediante los documentos justificativos aportados por el partícipe del plan de pensiones. Si el solicitante no pudiese aportar los documentos acreditativos, podrá sustituirlos, en su caso, mediante una declaración responsable.

Con motivo de su incorporación al plan, los partícipes recibirán un certificado de su pertenencia e integración al plan de pensiones en el plazo máximo de dos meses desde su solicitud o incorporación.

La adhesión al Plan es voluntaria adquiriendo el carácter de irrevocable una vez realizada, y conlleva la expresa aceptación del presente Reglamento.

Como sustituto de su entrega o remisión, en el momento del alta, el partícipe tendrá a su disposición en la web y en las oficinas de Occident GCO de Seguros y Reaseguros S.A.U.:

- Las Especificaciones del Plan de Pensiones.
- Documento Datos Fundamentales del Plan de Pensiones
- La Declaración de Principios de la Política de Inversiones del Fondo en el que se integra el Plan.
- Las normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones en el que se integra el Plan.
- Las Cuentas Anuales del Fondo de Pensiones, aprobadas por la Comisión de Control del Fondo.

Artículo 15. Baja del partícipe

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Por adquirir la condición de beneficiario, no derivada de otros partícipes, al causar derecho a las prestaciones previstas en estas Especificaciones.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por terminación del Plan, debiendo proceder a la movilización de sus derechos consolidados al plan de pensiones que designe. Esta movilización se realizará en primer lugar al plan de pensiones de empleo simplificado o plan de empleo en el que el partícipe que causa baja pueda ostentar tal condición, si el plan de destino lo permite. En los demás casos, esta movilización se realizará a planes de pensiones individuales o asociados.
- d) Al trasladar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones de empleo en los términos establecidos en la normativa en vigor
- e) Por decisión unilateral del partícipe o por perder la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, en cualquier momento, pasando a la condición de partícipe en suspenso.

Artículo 16. Derechos de los partícipes.

Son derechos de los partícipes los siguientes:

A. POLÍTICOS

- a) Participar en el desarrollo del plan a través de sus representantes en la Comisión de Control y en su caso, de la Comisión de Control del Fondo.
- b) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- c) Designar los beneficiarios para la contingencia de fallecimiento y determinar la proporción en que los mismos disfrutarán las prestaciones a través del “Boletín de Solicitud de Adhesión al Plan, Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento o Modificación de Datos.”

B. ECONÓMICOS

- a) Titularidad de la cuota parte que le corresponda de los recursos patrimoniales en que, a través del fondo en que esté integrado, se materialice o instrumente el plan.
- b) A realizar aportaciones ordinarias y extraordinarias, siempre que mantengan sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones.
- c) Mantener sus derechos consolidados en el Plan, con la categoría de partícipes en suspenso, en las situaciones previstas en estas Especificaciones.
- d) A movilizar sus derechos consolidados a otro Plan o Planes de Pensiones u otro instrumento de previsión social legalmente autorizado, y a movilizar sus derechos consolidados desde otro Plan o Planes de Pensiones u otro instrumento de previsión social legalmente autorizado, conforme a lo establecido en las presentes Especificaciones y la normativa legal de planes y fondos de pensiones.
- e) A causar derecho a prestaciones del Plan en los casos y circunstancias previstos en este Reglamento de Especificaciones.
- f) Hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración y enfermedad grave.

- g) A disponer de los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con al menos diez años de antigüedad.

C. INFORMACIÓN

Tener a su disposición y recibir en los casos así previstos la información y documentación que establezca la legislación vigente. En particular:

- a) Con ocasión de su incorporación al Plan de Pensiones, el partícipe recibirá, si así lo solicita, un Certificado de Pertenencia emitido por la Entidad Gestora, así como obtener, un duplicado Certificado de Pertenencia al Plan.
- b) Con periodicidad anual, la Entidad Gestora remitirá una certificación sobre las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos económicos en el Plan. Esta certificación contendrá un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas. También indicará la cuantía de los excesos de aportación del partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.
- c) Con periodicidad semestral, la Entidad Gestora remitirá a cada partícipe la información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan, así como sobre extremos que pudieran afectarle, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las Especificaciones del Plan, de las Normas de Funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades y la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición del Plan.

La Entidad Gestora pondrá a disposición de los partícipes esta información con periodicidad trimestral en la web o en las oficinas de Occident.

- d) En la web o en las oficinas de Occident tendrán a disposición de los partícipes:
- Las Especificaciones del Plan.
 - Documento de Datos Fundamentales del Plan
 - Las Normas de Funcionamiento del Fondo.
 - La Declaración de los Principios de la Política de Inversiones.
 - Política de implicación, de ejercicio del derecho de voto y de Estrategia de Inversión a largo plazo, en caso de que el Fondo de Pensiones la apruebe.
 - Las Cuentas Anuales e Informe de Auditoría del Fondo de Pensiones correspondientes al último ejercicio aprobado por la Comisión de Control del Fondo.
 - Cualquier otro documento o información que exija la normativa de aplicación.

Artículo 17. Obligaciones del partícipe.

El partícipe estará obligado a:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora o, en su caso, a la Entidad Promotora los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para causar alta en el Plan, así como para su mantenimiento.

El alta en el plan de pensiones supone la autorización por parte de los partícipes y beneficiarios para el uso e intercambio de sus datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan entre, en su caso, la Entidad Promotora, la Entidad Gestora, la Comisión de Control, la Entidad Depositaria, la Entidad Aseguradora y en su caso aquellos profesionales que deban certificar, en su caso, la situación y dinámica del plan y su revisión; que cumplirán en todo momento con lo establecido en la normativa vigente relativa a protección de datos de carácter personal.

- b) Comunicar cualquier modificación que se produzca en sus datos personales y familiares.
- c) Comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia que dé derecho a la prestación dentro del plazo previsto. En el caso de la prestación originada por fallecimiento, dicha obligación recaerá sobre el beneficiario, o sobre sus representantes legales si fuera menor o incapaz.
- d) Retirar las aportaciones que excedan de los límites legales que sean consecuencia de la realización de aportaciones a otros planes, y comunicar el medio de abono para que se efectúe la devolución de dichos excesos, de acuerdo con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

El importe solicitado no podrá exceder de los derechos consolidados por el partícipe en el momento de la solicitud, ni éstos haber sido transferidos a otro Plan antes de la devolución. La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.

En el caso de que confluyan en un mismo ejercicio aportaciones a este plan, con aportaciones del partícipe a planes individuales o asociados u otros instrumentos de previsión social legalmente autorizados, con los que operen conjuntamente los límites de contribución y aportación, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones no realizadas a este plan.

En el caso de concurrencia en un mismo ejercicio de aportaciones a un plan de empleo con aportaciones de trabajadores autónomos a planes de empleo simplificados, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones realizadas por el trabajador autónomo al plan de pensiones de empleo simplificado.

El partícipe deberá presentar a la Entidad Gestora documentación suficiente que acredite que ha superado en el ejercicio el límite legal máximo de aportaciones vigente en el año.

Artículo 18. Partícipes en suspenso.

Se considerarán partícipes en suspenso aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que han cesado en la realización de aportaciones o aquellos partícipes que han perdido la condición de trabajadores por cuenta propia o autónomos, pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan de pensiones.

Artículo 19. Baja de los partícipes en suspenso.

Un partícipe en suspenso causará baja por alguno de los motivos siguientes:

- a) Por recuperar la condición de partícipe de pleno derecho.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por pasar a la situación de beneficiario, dado el acaecimiento del resto de contingencias previstas en estas Especificaciones.
- d) Por terminación del Plan de Pensiones.
- e) Por movilización a otro plan de pensiones, en los supuestos previstos en estas Especificaciones.

Artículo 20. Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso.

Los partícipes en suspenso que mantengan la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo mantendrán los mismos derechos que los partícipes en activo y mantendrán sus derechos consolidados a fecha de acceso a dicha situación más la imputación de resultados que les correspondan. Aquellos partícipes en suspenso que no mantengan la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo únicamente podrán mantener sus derechos consolidados más la imputación de resultados que les correspondan.

Artículo 21. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, hayan causado una contingencia prevista en estas Especificaciones y tengan derecho a la percepción de prestaciones.

El beneficiario de las prestaciones por jubilación o incapacidad será siempre el propio partícipe.

En el caso de prestaciones por fallecimiento del partícipe, éste podrá realizar la designación expresa del beneficiario o beneficiarios que tendrán derecho a las mismas. En cualquier caso, el beneficiario designado deberá ser una persona física. A falta de designación expresa o reglas para su determinación, serán beneficiarios en caso de fallecimiento del partícipe, por orden preferente y excluyente: 1º Su cónyuge, salvo que medie separación judicial, 2º los hijos del partícipe, a partes iguales, 3º los padres del partícipe, a partes iguales. En defecto de los anteriores, los herederos testamentarios; y de no existir testamento los herederos legales.

El fallecimiento del beneficiario, en el caso de haber elegido la opción con derecho a esta prestación, puede generar derecho a una prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas físicas designadas.

Artículo 22. Alta del beneficiario

La persona física que haya sido previamente partícipe alcanzará la situación de beneficiario como consecuencia del acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones.

Si no ha sido previamente partícipe podrá ser beneficiario por el reconocimiento, como beneficiario, de una prestación por fallecimiento de un titular del Plan.

Artículo 23. Baja del Beneficiario.

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a. Por recibir las prestaciones establecidas en estas especificaciones, en forma de capital, de una sola vez.
- b. Por agotar, en su caso, la percepción de prestación de renta temporal.
- c. Por fallecimiento.
- d. Por terminación y liquidación del plan.
- e. Por renuncia expresa a percibir la prestación que se reconozca a su favor.

Artículo 24. Derechos de los beneficiarios.

A. POLÍTICOS

- a. Participar en el desarrollo del plan a través de sus representantes en la Comisión de Control y en su caso, de la Comisión de Control del Fondo.
- b. Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- c. Designar los beneficiarios para la contingencia de fallecimiento y determinar la proporción en que los mismos disfrutarán las prestaciones mientras este percibiendo una prestación del Plan de Pensiones que pudiera dar lugar a prestaciones por viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas físicas designadas.

B. ECONÓMICOS

- a. Percibir las prestaciones derivadas del Plan cuando se produzca una contingencia cubierta, en el plazo y forma estipulado en estas Especificaciones, previa entrega de la documentación solicitada.
- b. La titularidad de la cuota parte que le corresponda de los recursos patrimoniales afectos al Plan a través de sus derechos económicos individuales constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones correspondiente. Por tanto, el valor del derecho económico puede fluctuar de acuerdo con la evolución del Fondo de Pensiones.

C. INFORMACIÓN.

Tener a su disposición y recibir en los casos así previstos la información y documentación que establezca la legislación vigente. En particular:

- a) Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones de empleo deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.

Con periodicidad al menos anual, la gestora del fondo de pensiones remitirá a los beneficiarios de los planes de pensiones de empleo una certificación sobre el valor de sus derechos económicos en el plan al final de cada año natural.

- b) Con periodicidad semestral, la Entidad Gestora remitirá al domicilio asociado a la cuenta del beneficiario la información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre extremos que pudieran afectarle, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las Especificaciones del Plan, de las Normas de Funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades y la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición del Plan.

La Entidad Gestora pondrá a disposición de los beneficiarios esta información con periodicidad trimestral en las oficinas de Occident GCO de Seguros y Reaseguros S.A. o en www.occident.com. Si el beneficiario lo solicita expresamente, la Entidad Gestora le remitirá directamente esta información periódica trimestral.

- c) En las oficinas de oficinas de Occident GCO de Seguros y Reaseguros S.A. o en www.occident.com tendrán a disposición de los beneficiarios:
- i. Las Especificaciones del Plan.
 - ii. Documento de Datos Fundamentales del Plan
 - iii. Política de implicación, de ejercicio del derecho de voto y de Estrategia de Inversión a largo plazo, en caso de que el Fondo de Pensiones la apruebe.
 - iv. Las Normas de Funcionamiento del Fondo.

Artículo 25. Obligaciones del beneficiario.

El beneficiario estará obligado a:

- a. El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal, deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y presentar la documentación acreditativa que proceda de su condición de beneficiario del Plan.
- b. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.
- c. Determinar la identidad de los beneficiarios y la proporción en que estos habrán de recibir las prestaciones en el supuesto de acaecimiento de la contingencia de muerte del beneficiario que inicialmente causó la prestación, siempre que esta estuviese en curso de pago o se hubiese diferido el mismo.
- d. Comunicar las variaciones en su situación personal que afecten, de acuerdo con la normativa tributaria vigente, a las retenciones que la Entidad Gestora deba practicar a la prestación.

TITULO IV. Sistema financiero. Adscripción a un fondo de pensiones. Derechos consolidados. Aportaciones, y prestaciones.

Artículo 26. Adscripción a un Fondo de Pensiones.

Las aportaciones al Plan se integrarán inmediata y necesariamente en el Fondo de Pensiones al que el Plan está adscrito, cuya denominación es “Occident Pensiones Autónomos, Fondo de Pensiones”.

El Fondo de Pensiones se ajustará en materia de inversiones a lo establecido en la Ley y en el Reglamento de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, así como en la normativa que los desarrolle, complemente o sustituya.

Los partícipes y beneficiarios del Plan o Planes adscritos al Fondo tienen a su disposición en las oficinas de Occident la “Declaración de Principios de la Política de Inversiones del Fondo” que desarrolla el contenido de este artículo.

La separación del Plan del Fondo exigirá el acuerdo conjunto de la Comisión de Control del Plan y la Entidad Gestora y Depositaria. La Comisión de Control deberá adoptar esta resolución con el voto favorable de al menos tres cuartas partes de sus miembros, así como el acuerdo conjunto de ambas en la designación del nuevo Fondo de Pensiones en que deba integrarse el Plan.

Artículo 27. Sistema de financiación y determinación de los derechos consolidados de partícipes y derechos económicos de los beneficiarios

- a. La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan corresponde a los partícipes y a los beneficiarios.
- b. El Plan de Pensiones se instrumenta exclusivamente mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización individual, en base a los cuales se calcularán las prestaciones, de forma que pueda establecerse una equivalencia con las aportaciones que hubieran efectuado los partícipes.
- c. Por tratarse de un Plan de Aportación Definida las prestaciones se cuantificarán como resultado del proceso de capitalización desarrollado por el Plan.
- d. Los derechos consolidados de los partícipes serán la cuota parte del “Fondo de Capitalización” que corresponda al partícipe, determinada en función de las contribuciones imputadas y de las aportaciones, y de las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo en su caso a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
- e. Los derechos económicos de los beneficiarios serán la cuota parte del “Fondo de Capitalización” que corresponda al beneficiario, determinada en función de las prestaciones satisfechas y las rentas generadas por los derechos consolidados del partícipe que ha originado el derecho a la prestación, atendiendo en su caso a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
- f. La suma de los derechos consolidados de los partícipes más los derechos económicos de los beneficiarios constituye el “Fondo de Capitalización” del Plan.
- g. En el supuesto de que el beneficiario tenga reconocida una prestación asegurada no tendrá cuota parte en el “Fondo de Capitalización” y sus

derechos vendrán determinados por las condiciones de la póliza de seguro formalizada al efecto. En este caso el valor de los derechos del Plan respecto al asegurador se cuantificarán en lo que se denomina “Provisión matemática a cargo del asegurador”.

- h. La suma de los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios más en su caso la “Provisión matemática a cargo del asegurador” constituye la Cuenta de Posición del Plan.

Artículo 28. Movilización de Derechos: Requisitos y procedimiento.

- 1) Los derechos consolidados de los partícipes podrán movilizarse a o desde otro Plan de Pensiones u otro instrumento de previsión social legalmente autorizado, por decisión unilateral del partícipe en las condiciones establecidas en el artículo 35 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones con las particularidades siguientes:
 - a) Los derechos consolidados de los partícipes trabajadores autónomos incluido el empresario individual o el profesional de planes de pensiones de empleo simplificados del artículo 67.1 a) y c) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones de los que sean titulares en su condición de trabajadores por cuenta propia o autónomos, se podrán movilizar por decisión unilateral del partícipe, solamente a otros planes de pensiones de empleo simplificados del artículo 67.1.a) y c) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
 - b) En caso de cese de la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, podrán movilizar sus derechos consolidados desde el plan de pensiones de empleo simplificado al plan de pensiones de empleo de la empresa promotora, en la que tenga la condición de partícipe, si así lo permiten las especificaciones del plan de pensiones de la empresa promotora.
- 2) La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.
- 3) Los derechos económicos de los beneficiarios no podrán movilizarse a otro plan de pensiones dado las características de sistema de empleo del Plan de Pensiones.

4) En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan de empleo simplificado o plan de empleo que designe el partícipe. La integración de los derechos consolidados en otro plan o planes de pensiones exige la condición de partícipe de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

5) Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados a otro Plan integrado en un Fondo de Pensiones gestionado por diferente Entidad Gestora, el partícipe deberá dirigirse a la Sociedad Gestora del Plan de Pensiones de destino para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del Plan y del Fondo de Pensiones desde el que se realizará la movilización así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la sociedad gestora del Fondo de Pensiones de origen (Occident Pensiones, EGFP, SAU) para ordenar el traspaso, que incluya una autorización del partícipe a la Entidad Gestora del destino para que, en su nombre, pueda solicitar a Occident Pensiones, EGFP, SAU, como entidad gestora del Fondo de origen, la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La Entidad Gestora de destino además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para la movilización de tales derechos deberá dar traslado de la solicitud a Occident Pensiones, EGFP, SAU como Entidad Gestora del Fondo de origen, con indicación, al menos, del Plan y Fondo de Pensiones de destino, el depositario de éste, y los datos de la cuenta del Fondo de Pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia. Occident Pensiones, EGFP, SAU, en su calidad de Gestora del Fondo de origen, deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora del Fondo de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

Este mismo procedimiento se llevará a cabo, en sentido inverso, cuando Occident Pensiones, EGFP, SAU sea la Entidad Gestora destino de la movilización de los derechos.

El plazo máximo para proceder a esta movilización vendrá señalado por lo que establezca al respecto la normativa vigente en cada momento, y actualmente es de 20 días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud con la documentación correspondiente.

6) Cuando un partícipe desee traspasar la totalidad o parte de los derechos consolidados a otro plan gestionado por Occident Pensiones, EGFP, SAU,

deberá indicar el importe que desea movilizar y el Fondo de Pensiones destinatario del traspaso.

La Gestora deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo que señale la normativa vigente en cada momento, y actualmente es de 20 días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud con la documentación correspondiente y no será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

- 7) La Comisión de Control del Plan delega, con carácter general, en la Entidad Gestora, cuantas actuaciones y requisitos sean necesarios para ejecutar la movilización de derechos consolidados a o desde otro Plan de Pensiones u otro instrumento de previsión social legalmente autorizado.
- 8) Cuando se efectúen movilizaciones parciales de los citados derechos, la solicitud del partícipe o beneficiario deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.
Cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada en el párrafo anterior, los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha.
Dentro de estos dos tramos de aportaciones (antes y después de 1 de enero de 2007) se movilizarán siempre primero los derechos consolidados provenientes de aportaciones con mayor antigüedad.

Artículo 29. Aportaciones al Plan.

Las aportaciones al Plan de Pensiones se integrarán inmediata y necesariamente en el Fondo de Pensiones en el que está adscrito el Plan.

Las aportaciones serán exigibles mediante domiciliación bancaria en la cuenta corriente indicada por el partícipe.

Las aportaciones podrán ser de dos tipos, periódicas o extraordinarias.

Las aportaciones periódicas podrán establecerse con carácter mensual, trimestral, semestral o anual.

La cuantía mínima de las aportaciones periódicas será la cantidad que en cada momento establezca la entidad gestora.

El partícipe deberá indicar si desea que las aportaciones periódicas permanezcan constantes o varíen anualmente en progresión geométrica o aritmética.

El partícipe podrá modificar, en cualquier momento, la periodicidad y cuantía de las aportaciones periódicas, con el debido respeto a los límites establecidos por el presente Plan y por la legislación vigente. Asimismo, el partícipe podrá en todo momento suspender y reanudar sus aportaciones periódicas.

Si la acumulación de las aportaciones realizadas directamente por el partícipe al Plan con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros planes de pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro plan o planes, manteniendo las efectuadas a este Plan de Empleo con carácter prioritario.

El total de las aportaciones del partícipe y las contribuciones empresariales que en su caso se le imputen no podrá exceder de los límites anuales máximos establecidos en cada momento por la legislación vigente.

Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida deberán ser retirados. La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del Fondo de Pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros Planes de Pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos Planes o en los Planes a los que finalmente hubiera movilizado los derechos.

- b) En el supuesto de excesos por concurrencia de aportaciones del promotor y del partícipe a un plan de empleo, se devolverán en primer lugar las aportaciones del partícipe. En todo caso, serán irrevocables las aportaciones efectuadas por el promotor ajustadas a las condiciones estipuladas en las especificaciones del plan de pensiones y a los límites establecidos en la Ley.

En el caso de que confluayan en un mismo ejercicio aportaciones a un plan de empleo con

aportaciones del partícipe a planes individuales o asociados, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones realizadas al plan individual o asociado.

En el caso de concurrencia en un mismo ejercicio de aportaciones a un plan de empleo con aportaciones de trabajadores autónomos a planes de empleo simplificados, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones realizadas por el trabajador autónomo al plan de pensiones de empleo simplificado.

Artículo 30. Prestaciones. Definición.

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios del Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el Plan.

Artículo 31. Contingencias cubiertas por el Plan.

Las contingencias cubiertas por el Plan serán:

1. La jubilación.

La contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial, tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, podrán percibir el pago de la prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso, será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en las presentes Especificaciones.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe del Plan a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a los 65 años, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se

encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social.

Podrá **anticiparse** la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad. A tal efecto, será preciso que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

- Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo a la jubilación en los supuestos en los que no sea posible el acceso a la jubilación

Podrá solicitarse el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

3. Muerte del partícipe o beneficiario.

Puede generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad, o en favor de otros herederos o personas físicas designadas.

La Entidad Gestora exigirá la documentación que se establece en estas especificaciones o cualquier otra que se considere necesaria en cada caso, para acreditar el derecho del beneficiario a percibir la prestación.

4. Dependencia.

Incluyéndose en ella la dependencia severa o gran dependencia del partícipe o del beneficiario, regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción

de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 32. Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en los siguientes supuestos:

1. Enfermedad grave.

Enfermedad grave que afecte al partícipe, su cónyuge, su pareja de hecho, debidamente acreditada mediante su inscripción en el registro correspondiente o documento público donde conste la constitución de dicha pareja o a alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o dependa de él.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las Entidades sanitarias de la Seguridad Social o Entidades concertadas que atiendan al afectado:

- Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

2. Desempleo de larga duración.

La liquidación de derechos consolidados podrá efectuarse en situaciones de desempleo de larga duración. La liquidación podrá afectar a la totalidad o solo a parte de los derechos consolidados de la persona Partícipe a la fecha de la solicitud.

Se considera que el partícipe se encuentra en tal situación siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.
- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
- d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores.

3. Disposición anticipada de derechos consolidados provenientes de aportaciones con al menos 10 años de antigüedad

Los partícipes podrán disponer de los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con al menos diez años de antigüedad. Esta disposición o disposiciones podrán ser parciales o totales.

Artículo 33. Requisitos para percibir la prestación o disponer de los derechos consolidados en los supuestos de liquidez.

La Comunicación del acaecimiento de la Contingencia y la Solicitud de la prestación por esa Contingencia, se realizarán en los modelos aprobados al efecto por la Entidad Gestora.

Requisitos genéricos para percibir la prestación:

El beneficiario del Plan o su representante legal deberá presentar ante la Entidad Gestora con posterioridad al acaecimiento de la contingencia o a su reconocimiento por la autoridad u organismo competente, la solicitud de prestación indicando:

- a) Modalidad, señalando si se desea percibir en forma de capital, renta o mixta.
- b) Momento del cobro o fecha de inicio del mismo.
- c) En el supuesto de una renta se deberá además señalar si ésta será asegurada o financiera, la periodicidad de cobro elegida, el importe, la forma de revisión anual y la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento.
- d) En el supuesto de diferimiento del cobro del capital se deberá indicar los posibles beneficiarios en caso de fallecimiento del titular del Plan previo al cobro del mismo.

Junto a la Solicitud se deberá presentar la documentación acreditativa que proceda:

- a) En caso de jubilación e incapacidad deberá presentar documentación que demuestre el reconocimiento de esa situación por parte de la Seguridad Social o de las Entidades que la sustituyan, en la que deberá figurar la fecha de efecto de esta.
- b) En el supuesto de no ser posible el acceso a la jubilación, se deberá entregar un informe de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social o por el organismo que la sustituya.
- c) En el supuesto de desempleo consecuencia de expediente de regulación de empleo se deberá acreditar copia de la resolución de la autoridad laboral que ha aprobado dicho expediente.
- d) En caso de prestación por fallecimiento, el beneficiario deberá presentar certificado de defunción del finado, certificado de últimas voluntades y la documentación que la Entidad Gestora considere necesaria para acreditar el derecho del beneficiario a percibir la prestación, como certificados del registro civil u otros precisos.

- e) En caso de dependencia Fotocopia de la resolución de la administración pública que corresponda reconociendo la situación de dependencia severa o gran dependencia y en el que se indique la fecha de efecto o reconocimiento.
- f) En caso de enfermedad grave.

Para la solicitud de la prestación en razón de esta contingencia, el partícipe deberá presentar a la Entidad Gestora los siguientes documentos:

1. Cuando la grave enfermedad lo sea del cónyuge, su pareja de hecho, debidamente acreditada mediante su inscripción en el registro correspondiente o documento público donde conste la constitución de dicha pareja o familiares especificados, el partícipe deberá acreditar los términos de dicha relación mediante la documentación oportuna, según los casos.
2. Certificado médico de los servicios competentes de las Entidades sanitarias de la Seguridad Social o Entidades concertadas que atiendan al afectado, de que se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los puntos que regulan dicha situación en estas Especificaciones.
3. Documentación acreditativa de los servicios de la Seguridad Social u organismo competente de que las dolencias no conllevan la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados.
4. Documentación que acredite a la Entidad Gestora que la enfermedad grave supone para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.
5. Solicitud de prestación.

- g) En caso de desempleo de larga duración

Para la solicitud de los derechos consolidados en razón de esta situación, el partícipe deberá presentar a la Entidad Gestora los siguientes documentos:

1. Certificación del Servicio Público de Empleo Estatal, u organismo público competente, de que el partícipe se halla inscrito como demandante de empleo y que no percibe prestaciones por desempleo a nivel contributivo. En el caso de trabajadores por cuenta propia, la certificación del Servicio Público de Empleo Estatal, u organismo público competente, deberá constatar la situación del partícipe como demandante de empleo.
2. En el caso de trabajadores por cuenta propia, se exigirá adicionalmente a lo indicado en el punto 1, documentación que acredite el cese en la actividad
3. Solicitud de la prestación.

En todos los supuestos de prestación o disposición de derechos consolidados se acompañará a la solicitud y documentación acreditativa señalada, la documentación que quepa exigir de acuerdo con la normativa tributaria vigente, así como una fotocopia del DNI en vigor del solicitante.

La Comisión de Control del Plan delega, con carácter general, en la Entidad Gestora, cuantas actuaciones y requisitos sean necesarios para proceder al reconocimiento y pago de prestaciones y supuestos excepcionales de liquidez.

Artículo 34. Forma de percepción de las prestaciones y derechos consolidados.

Las prestaciones son el derecho económico de los beneficiarios como resultado del acaecimiento de una contingencia a percibir, a su elección, en forma de capital único, en forma de renta; en forma mixta (capital - renta) o en forma de pagos sin periodicidad regular.

Las prestaciones se determinan a partir del derecho consolidado del partícipe o del derecho económico del beneficiario en el momento de cobro de las correspondientes prestaciones.

En el caso de escoger el Beneficiario una renta actuarial y vitalicia, ésta será asegurada por Occident GCO, S.A.U. de Seguros y Reaseguros, no asumiendo por tanto el Plan, riesgo alguno.

El pago de las prestaciones podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

Las prestaciones podrán ser percibidas en una de las siguientes formas:

a) Capital.

Consiste en una percepción de pago único.

El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la solicitud o diferido a un momento posterior.

En razón de una misma contingencia, un beneficiario sólo podrá obtener una única prestación de esta modalidad.

b) Renta.

Consiste en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. Las rentas podrán ser financieras de carácter temporal o actuariales de carácter vitalicio. La renta podrá ser de cuantía constante o variable en función de algún índice de revalorización o parámetro de referencia predeterminado.

Las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de solicitud o diferidas a un momento posterior.

c) Prestación mixta, Capital-Renta

Es la combinación de cualquier tipo de renta con un único cobro en forma de capital, debiendo ajustarse ambas a lo previsto en los apartados a) y b) anteriores.

d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de renta sin periodicidad regular

En el supuesto de pagos diferidos, el importe predeterminado se hará efectivo con la fecha valor indicada siempre y cuando el valor de los derechos económicos existentes en el Plan de Pensiones a esa fecha sea suficiente para realizarlo. En caso contrario, se abonará al beneficiario una prestación por el valor de los derechos económicos existentes en el plan a esa fecha, esto es, el resultado de multiplicar las participaciones existentes, por el valor de dicha participación en la fecha valor de pago.

La percepción en modalidad de renta podrá concretarse de dos formas distintas:

a) Renta garantizada por Entidad Aseguradora (en adelante, renta asegurada).

El solicitante podrá elegir, siempre que el Plan haya formalizado como Tomador una Póliza a tal efecto, una prestación en forma de renta asegurada de entre aquellas opciones que le ofrezca la Entidad Aseguradora a través de la Entidad Gestora.

La renta podrá ser constante o creciente y reversible en favor de la persona o personas que el beneficiario haya designado.

b) Renta de carácter financiero no asegurada (en adelante, renta financiera).

La renta se determinará a partir de la amortización de los derechos económicos que mantenga el beneficiario en el Plan hasta su completa extinción, momento en que cesará la obligación de pago por parte del Plan que, por tanto, no asume ningún riesgo actuarial. Los derechos económicos se reajustarán en cada momento en función de las cantidades pagadas por esta prestación y los rendimientos imputados a tales derechos.

La percepción de los derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración y grave enfermedad consistirán en un capital único inmediato por el importe de los derechos consolidados, no siendo posible el diferimiento a una fecha posterior a la solicitud.

Artículo 35. Importe de las prestaciones.

En caso de percepción en forma de capital, el importe de las prestaciones o disposición excepcional de los derechos consolidados, coincidirá con el importe de los derechos consolidados del partícipe en la fecha de pago.

En el caso de prestaciones en forma de renta, habrá que distinguir dos situaciones:

- a. En el supuesto de Renta garantizada por Entidad Aseguradora, la prestación será la que la Compañía de Seguros determine de acuerdo con sus tarifas de prima única a los derechos consolidados que el partícipe destine al cobro de esta renta.
- b. En el supuesto de Renta de carácter financiero no asegurada, el importe de la prestación será elegido por el beneficiario y, será reversible en favor de la persona o personas que el beneficiario haya designado.

Artículo 36. Modificación de las prestaciones.

Con carácter general, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario.

Artículo 37. Forma de pago y reconocimiento del derecho a las prestaciones.

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito de la Entidad Gestora dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente por parte del beneficiario, indicando la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, forma de revalorización, reversión prevista y grado de aseguramiento o garantía.

Las prestaciones de los Planes de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

El pago de los capitales inmediatos se efectuará dentro de 7 días hábiles.

El pago de los capitales diferidos se efectuará en la fecha comunicada por la Gestora en su reconocimiento de la prestación.

El pago de la percepción se realizará necesariamente en una cuenta corriente que tenga el beneficiario de la cual acredite su titularidad.

Artículo 38. Régimen de incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones.

Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

Sin perjuicio de las condiciones señaladas en la legislación aplicable, a partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, por cualquiera

de sus modalidades descritas para esta contingencia en estas Especificaciones, las contribuciones y aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

El partícipe que se encuentre en situación de jubilación flexible, jubilación activa o jubilación parcial, previstas en el artículo 213.1 párrafo segundo y en los artículos 214 y 215 respectivamente del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones para destinarlas a la contingencia de jubilación, que podrá simultanear con el cobro de prestaciones.

Igualmente, una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

Será de aplicación el régimen legal de incompatibilidades y a estos efectos, iniciado el cobro de la prestación por una contingencia en cualquier plan de pensiones será tenido en cuenta en el régimen de incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones establecido legalmente en cada momento.

Artículo 39. Valor diario aplicado

A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones y movilizaciones procedentes de planes de pensiones u otros instrumentos de previsión social, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan, aplicándose el correspondiente a la fecha de ejecución de la orden.

A efectos de la realización de movilizaciones a planes de pensiones u otros instrumentos de previsión social, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan aplicándose el del día hábil anterior al que se ordene la transferencia.

TITULO V. Organización y control.

Artículo 40. La Comisión de Control del Plan.

El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, que, en el momento de constitución de este Plan, en atención a que está promovido por una única Entidad Promotora estará formada por 4 miembros designados por ésta y que coincidirán inicialmente con los designados como integrantes de la comisión promotora del mismo. De estos 4 miembros dos serán representantes de la Entidad Promotora y dos de los partícipes y beneficiarios.

En el caso de que el Plan se transformase en uno de promoción conjunta sería de **representación conjunta**, es decir, la comisión de control estará formada por representantes que representen conjuntamente al colectivo de promotores, al de partícipes y, en su caso, al de beneficiarios del plan, respectivamente, sin diferenciar específicamente por entidad promotora, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y estas especificaciones. La incorporación de nuevos Promotores, por tanto, no hará necesario cambio en la composición de la comisión de control.

Cada Entidad Promotora, o Entidades Promotoras designarán libremente sus representantes en la Comisión de Control del Plan.

Los miembros de la Comisión de Control del Plan serán nombrados por periodos de cuatro años consecutivos, salvo en el caso de los miembros que se incorporen con ocasión del fallecimiento, incapacidad, renuncia o sustitución de algún miembro que serán nombrados, en cuyo caso, el primer mandato durará hasta la fecha en la que finalice el mandato de los vocales ya vigentes. Los vocales pueden ser reelegidos tras finalizar su mandato.

El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito.

Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

La Comisión de Control tiene su domicilio en el domicilio social de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que este integrado el Plan. En estos momentos en: Paseo de la Castellana, nº4, 28046 Madrid.

Ceses y vacantes en la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan podrá cesar a sus miembros únicamente en el caso de ausencia prolongada, imposibilidad o incumplimiento grave de sus

funciones apreciada por la mayoría cualificada de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión de Control.

Los suplentes de los miembros electos, ó designados en su caso, de la Comisión de Control, lo son exclusivamente a los efectos de sustitución definitiva, no eventual ni interina, del correspondiente miembro de la Comisión de Control.

Artículo 41. Funciones de la Comisión de Control.

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas de este Plan y de la legalidad presente y futura en todo lo que se refiere a los derechos de los Partícipes, Entidades Promotoras y Beneficiarios, así como en relación con el Fondo al que el presente Plan se adscriba y con las Entidades Gestora y Depositaria que intervengan en su administración.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como otros profesionales que pudieran ser necesarios para el desenvolvimiento del Plan y designar al actuario independiente para la revisión del plan.
- c) En su caso, nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que está adscrito y supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- d) Acordar las modificaciones al presente Plan de Pensiones en los casos y según el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- e) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre contribuciones, prestaciones u otras variables o aspectos del Plan de Pensiones, según el procedimiento establecido en las presentes Especificaciones.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- g) Promover y, en su caso, decidir las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente y las presentes Especificaciones le atribuya competencias.

- h) Resolver las reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios.
- i) Acordar la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo y decidir su integración en otro fondo distinto.
- j) Decidir las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y las especificaciones le atribuyen competencia.
- k) Aprobar los Anexos de Incorporación de Entidades Promotoras, pudiendo delegar tal función en cualquier miembro de la Comisión de Control o en la Entidad Gestora.

Para el desempeño de sus funciones de control y supervisión, la Comisión de Control podrá requerir de la Entidad Gestora y a las Entidades Promotoras, de manera individual o agregada, todos los datos, ficheros y listados referidos a los datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan y que considere oportunos para el seguimiento de las contribuciones realizadas, el reconocimiento y pago de las prestaciones, y la ejecución de la gestión de las inversiones. Para el mejor desempeño de sus funciones, se podrán establecer subcomisiones en el seno de la Comisión de Control con la composición, funciones, competencias y régimen de funcionamiento específicas que le otorgue la Comisión de Control.

La comisión de control del plan de pensiones de empleo simplificado podrá delegar en la entidad gestora la integración, baja y separación de promotores, el pago de prestaciones y supuestos excepcionales de liquidez, así como la movilización de derechos consolidados, sin perjuicio de la supervisión de la comisión de control del plan de pensiones simplificado, en los términos que, en su caso, se acuerden con la entidad gestora.

Artículo 42. Funcionamiento de la Comisión de Control.

Cargos y sus funciones.

La Comisión de Control designará, en su caso, de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Por ausencia del Presidente desempeñará sus funciones el miembro presente de más edad; si el inasistente fuese el Secretario ocupará su puesto el miembro presente más joven.

El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.
- b) La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquella y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.
- c) La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del orden del día.
- d) Dar el Visto Bueno a las actas y certificados que el Secretario levante en cada reunión.
- e) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

Serán funciones del Secretario:

- a) Levantar el acta correspondiente de cada reunión con el visto bueno del Presidente.
- b) Llevar registro de las actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.
- c) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, sobre las actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a partícipes y beneficiarios o a los Organismos públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.
- d) Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.

Constitución, reuniones, toma de acuerdos.

La Comisión de Control quedará válidamente constituida, cuando debidamente convocada con 72 horas de antelación, estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro de la Comisión de Control solo podrá ser delegada por escrito en otro miembro de la misma. No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que

estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

El Presidente, por iniciativa propia o a petición de al menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión, podrá solicitar la asistencia a la misma de representantes de la Gestora o del Depositario

Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En todo caso las decisiones de la Comisión de Control que afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.

La Comisión de Control se reunirá, al menos, dos veces, siendo la primera dentro del primer cuatrimestre de cada año natural, y cuando así lo decida su Presidente o lo soliciten, como mínimo, el veinticinco por ciento de sus miembros.

Si la Comisión de Control crea subcomisiones, deberá establecer un Reglamento interno de funcionamiento y coordinación para el mejor desenvolvimiento del plan y la adopción de decisiones.

De las sesiones se extenderá acta, que irá firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

TITULO VI. Modificación de las especificaciones del plan de pensiones.

Artículo 43. Requisitos y procedimientos para la modificación del Plan.

La propuesta de modificación de las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancias de, al menos, el 25 % de los miembros de su Comisión de Control.

Para la aprobación de las modificaciones se requerirá el voto favorable de, al menos, las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión de Control si la modificación afecta a las siguientes materias:

- a) Movilización de la cuenta de posición del Plan a otro fondo de pensiones.

- b) Régimen de contribuciones y criterio de individualización de las mismas.
- c) Sistema de financiación.
- d) Composición y funcionamiento de la Comisión de Control.
- e) Elección de la Entidad Aseguradora.
- f) Elección del Actuario revisor del Plan de Pensiones.
- g) Régimen de mayorías para la adopción de acuerdos.

Artículo 44. Revisión Actuarial del Plan.

El sistema financiero y actuarial de los planes deberá ser revisado, en su caso, al menos cada tres años, con el concurso necesario de un actuario independiente y, en su caso, además de aquellos otros profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del Plan de Pensiones.

TITULO VII. Terminación y liquidación del plan.

Artículo 45. Terminación del Plan de pensiones.

- 1) 1.- Procederá la terminación de un Plan de Pensiones en los siguientes supuestos:
 - a) Por dejar de cumplir los principios básicos de los Planes de pensiones.
 - b) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
 - c) Por no poder cumplir en el plazo fijado las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos por la normativa vigente o cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes no proceda a su formulación.
 - d) Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan conforme a la normativa.

- e) Por decisión de la Comisión de control, adoptada con una mayoría de las 3/4 partes de sus miembros.
 - f) Cualquier otra causa legalmente establecida.
- 2) La terminación del Plan exigirá el respeto de la garantía individualizada de las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes, y en su caso de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otros Planes de pensiones.

Artículo 46. Disolución y liquidación.

En caso de que concurra alguna de las causas de terminación del Plan previsto en el artículo anterior se procederá a la liquidación del mismo, para lo cual se publicará un anuncio en dos periódicos de ámbito estatal con el aviso de los acuerdos de terminación y liquidación del Plan.

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de un mes.
- b) Durante dicho período, los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué plan o planes de empleo, en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:
 - i. Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus derechos económicos remanentes.
 - ii. Si desean trasladar dicho importe a otro plan de pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué plan hay que trasladar sus derechos económicos remanentes.
 - iii. Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiese comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados, se procederá al traslado

de sus derechos consolidados y / o económicos a otro plan de pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.

- d) La Comisión de Control designará un plan de pensiones de destino de los derechos consolidados y/o económicos en el caso de que los partícipes y/o beneficiarios de este plan no hayan designado, en el plazo previsto de tres meses desde el acuerdo de terminación, el destino de aquellos.
- e) Una vez trasladados o percibidos los derechos consolidados de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- f) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

TITULO VIII. VARIOS: Quejas y reclamaciones.

Artículo 47. Procedimientos para la presentación de quejas y reclamaciones.

Los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones podrán presentar quejas o reclamaciones respecto a la administración de su Plan de Pensiones ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

En las oficinas de Occident GCO de Seguros y Reaseguros S.A.U. y en la web www.occident.com, los partícipes y beneficiarios tienen a su disposición las normas que regulan el funcionamiento de estos mecanismos.

Disposición transitoria primera: comisión promotora

I. Elección y composición de la comisión promotora

La comisión promotora del plan de pensiones se ajustará a lo dispuesto por el artículo 9 y 69 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de planes y fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y por el artículo 27 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y estará constituida por 4 miembros, 2 en representación de las entidades promotoras y 2 en representación de los potenciales partícipes.

La condición de miembro de la comisión promotora se pierde por dimisión, revocación, inhabilitación o incapacidad, estas dos últimas declaradas judicialmente, fallecimiento y baja en el plan.

II. Funciones de la comisión promotora

Corresponderán a la comisión promotora las siguientes funciones:

- a) Aprobación del proyecto de plan de pensiones.
- b) Selección del fondo de pensiones al que adscribir el plan y presentación del proyecto del plan de pensiones a la Comisión de Control de dicho fondo, a efectos de su admisión salvo inexistencia de la misma, en cuyo caso se presentará para su admisión ante la entidad gestora y promotor del fondo.
- c) Formalización del plan de pensiones, suscribiendo los documentos necesarios e instando a la adhesión de los potenciales partícipes, pasando éstos en este acto a la condición de partícipes del plan de pensiones.
- d) Ejercicio de las funciones propias de la Comisión de Control del plan hasta que la misma se constituya.

III. Funcionamiento de la comisión promotora

La comisión promotora elegirá un presidente, entre los representantes de la entidad promotora, y un secretario por entre los representantes de los potenciales partícipes.

El presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates.

El secretario redactará las actas, llevará los libros y será el receptor de las cuestiones que se susciten.

Quedará válidamente constituida cuando debidamente convocada, concurren la mayoría de sus miembros directamente.

La comisión promotora adoptará sus acuerdos con el voto favorable de la totalidad de sus miembros.

De cada reunión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual, irá firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.

Anexo I

APÉNDICE DE ENTIDADES PROMOTORAS

“COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DE VALENCIA” con CIF Q46676005D.

ANEXOS POR ENTIDADES PROMOTORAS

ANEXO I, DEL PROMOTOR: “COLEGIO PROFESIONAL MEDIADORES DE SEGUROS DE VALENCIA” DATOS IDENTIFICATIVOS DEL PROMOTOR

Denominación Social: COLEGIO PROFESIONAL MEDIADORES DE SEGUROS DE VALENCIA

CIF: Q46676005D

Domicilio Social: C/ Micer Mascó, nº 27-1º. 46010-VALENCIA

Código CNAE: 8532

OBJETO

Conforme lo establecido en el artículo 39 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el presente Anexo forma parte integrante e indisoluble del Reglamento de “Occident Pensiones Autónomos, Plan de Pensiones de Empleo Simplificado”, de tal manera que este Anexo y todas sus estipulaciones no podrá ser aplicado, interpretado ni ejecutado de modo independiente a lo que se establece en el mencionado Plan de Pensiones.

El presente Anexo recoge el régimen de aportaciones y prestaciones aplicable a aquellos Partícipes integrados en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo establecido en estas Especificaciones y en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

El presente Anexo no contiene ni podrá contener cláusulas que dejen sin efecto o modifiquen alguna de las condiciones generales contenidas en las Especificaciones de “Occident Pensiones Autónomos, Plan de Pensiones de Empleo Simplificado”.

ARTÍCULO PRIMERO: ÁMBITO PERSONAL

Para la adquisición de la condición de partícipe se estará a lo indicado en las condiciones generales contenidas en las Especificaciones de “Occident Pensiones Autónomos, Plan de Pensiones de Empleo Simplificado”, en concreto en los artículos 13 a 15, que se dan por reproducidos en este apartado.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRIBUCIONES Y APORTACIONES

Por las características del Plan de Pensiones el Promotor no realiza contribuciones al mismo.

Las aportaciones de los partícipes vendrán determinadas, por las condiciones generales contenidas en las Especificaciones de “Occident Pensiones Autónomos, Plan de Pensiones de Empleo Simplificado”.

Las condiciones generales de las aportaciones de los partícipes de “Occident Pensiones Autónomos, Plan de Pensiones de Empleo Simplificado” en cuanto a su régimen, importe y forma de cobro, citadas en este apartado son las recogidas en los artículos 29 a 38 de sus Especificaciones, que se dan por reproducidos en este apartado.

ARTÍCULO TERCERO: PRESTACIONES

Las prestaciones a percibir por cada uno de los Beneficiarios vinculados a este Promotor están determinadas en cuanto a su régimen, importe y forma de cobro, por las condiciones generales contenidas en las Especificaciones de “Occident Pensiones Autónomos, Plan de Pensiones de Empleo Simplificado”.

Las condiciones generales de las prestaciones de “Occident Pensiones Autónomos, Plan de Pensiones de Empleo Simplificado” en cuanto a su régimen, importe y forma de cobro, citadas en este apartado son las recogidas en los artículos 29 a 38 de sus Especificaciones, que se dan por reproducidos en este apartado.